

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente No.: 25000-23-41-000-2020-00339-00
Solicitante: GREGORIO JARAMILLO JARAMILLO Y OTROS
Entidad: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE

RECURSO DE INSISTENCIA

ASUNTO: FALLO

Resuelve la Sala el recurso de insistencia invocado por el señor Gregorio Jaramillo Jaramillo, enviado por la Gerente de Asuntos Legales de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S –SAE-, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015.

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

Mediante petición presentada el siete (7) de abril de 2020, los señores Gregorio Jaramillo Jaramillo, Juan Pablo Giraldo Restrepo, Daniel Silva Orrego, Martha Yuliet Murillo Ramírez, Alfredo de Jesús Franco, Isabel Cristina Villa Arboleda, Dora Lucía Olaya Franco, Amanda Olaya Franco, Oscar Darío Franco, María de los Ángeles Franco Pulgarín, Carlos Torres Pérez, Sebastián Mejía Olaya, Carlos Augusto Cardona Roncancio, Horacio Cortés Pedrahita, Gonzalo de J. Restrepo Arango, Isidro Ruíz Garzón y Mario de Jesús Jaramillo Correa le solicitaron a la Sociedad de Activos Especiales –SAE, la información que más adelante se indicará.

En oficio con radicado No. CS2020-008920 del siete (7) de abril de 2020 (Ver expediente electrónico), suscrito por la Coordinadora del GIT INGESA – Gerente de Asuntos Legales –SAE SAS-, se dio respuesta a la petición presentada por los peticionarios, como se señalará posteriormente.

Posteriormente, mediante memorial radicado vía correo electrónico y con el consecutivo No. PSRG4786, número interno 1718 del veinte (20) de abril de 2020 (Ver expediente electrónico), el señor Gregorio Jaramillo Jaramillo presentó recurso de insistencia manifestando que amparado en la legislación colombiana vigente se permitía interponer el recurso de insistencia contemplado en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.

La Sociedad de Activos Especiales S.A.S. –SAE-, con oficio con radicado No. CS2020-009328 del veinticuatro (24) de abril de 2020, dio alcance a la respuesta otorgada a través de la comunicación con radicado No. CS2020-008920.

Mediante oficio con radicado No. CS2020-015970, la Gerente de Asuntos Legales de la Sociedad de Activos Especiales SAE remitió el recurso de insistencia presentado por el peticionario de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Corporación es competente para conocer del recurso de Insistencia elevado por el señor Gregorio Jaramillo Jaramillo de conformidad con el numeral 7º del artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 24, 25, 26 y 27 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

1.1. Disposiciones Constitucionales:

- El artículo 15, establece:

“Todas las personas tiene derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos y datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

- El artículo 23, consagra:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales” (Negrillas fuera de texto).

- El artículo 74, dispone:

“Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos, salvo los casos que establezca la ley. El Secreto profesional es inviolable” (Negrillas fuera de texto).

1.2. Disposiciones legales.

- La Ley 57 de 1985 ***“Por la cual se ordena la publicidad de los actos y documentos oficiales”***, preceptúa:

“Artículo 12. Información especial y particular. Toda persona tiene derecho a consultar los documentos que reposen en las oficinas públicas y a que se le expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o la ley, o no hagan relación a la defensa o seguridad nacional”

“Artículo 20. Inaplicabilidad de las excepciones. El carácter reservado de un documento no será oponible a las autoridades que lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones.

Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de los documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo”

- Del recurso de Insistencia – Ley 1755 de 2015

El Capítulo II de la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, dispone:

Artículo 24. *Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:*

- 1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
- 2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*
- 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.*
- 4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.*
- 5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.*
- 6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.*
- 7. Los amparados por el secreto profesional.*
- 8. Los datos genéticos humanos.*

Parágrafo. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.

Artículo 25. *Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.*

La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.

Artículo 26. *Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insiste en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales*

decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

Parágrafo. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

Las disposiciones previamente citadas deben tenerse en cuenta para resolver el presente asunto, en tanto que el recurso de insistencia fue interpuesto por el señor GREGORIO JARAMILLO JARAMILLO en vigencia de ley 1755 de 2015¹, y fue solicitado ante la negativa de entregar la información por parte de la Sociedad de Activos Especiales –SAE–; entidad que remitió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la petición y su recurso para que decida sobre la denegación de la información.

1.3. Derecho de acceso a documentos públicos

El derecho de acceso a los documentos públicos, no es absoluto ni ilimitado, pues los funcionarios están autorizados para no permitir el acceso a aquellos documentos cuya consulta pueda atentar contra secretos protegidos por la Constitución o la Ley; los concernientes a la defensa y seguridad nacional, y aquellos cuyo contenido vulnere el derecho a la intimidad.

¹ Artículo 2°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.(30 de junio de 2015)

Desde la sentencia del 14 de julio de 1992, M.P. Dr. Ciro Angarita Barón, la H. Corte Constitucional ha precisado:

“A. El acceso a los documentos públicos, un derecho fundamental

Los hechos materia de decisión en este caso giran en torno al alcance del artículo 74 de la Constitución Nacional, el cual consagra el derecho de acceso a los documentos públicos, salvo en los casos que establezca la ley. Por ello es importante analizar, en primer lugar el contenido material del término "documento público" para efectos de aplicar dicha norma.

Desde el punto de vista del procedimiento, el documento es básicamente un medio de prueba. El artículo 251 del Código de Procedimiento Civil define que son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares. Pueden ser públicos o privados.

El documento público, de acuerdo con la definición del mismo Código, es aquél otorgado por el funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Se denomina INSTRUMENTO PÚBLICO cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario; se denomina ESCRITURA PÚBLICA cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo. El documento privado es, por exclusión, todo el que no reúna los requisitos para ser público.

Se concluye entonces que desde y para la perspectiva procesal, el término "documento público" se define de acuerdo a la persona que lo produce (funcionario público), y será público en la medida en que se produzca con las formalidades legales. Tiene, por supuesto, un mayor valor probatorio que el documento privado. Es, por tanto, una perspectiva orgánica: el carácter público del documento lo determina la persona u órgano donde se origina. El ámbito de producción del documento -sujeto productor y calidad del mismo- es lo que define y determina, en últimas, su naturaleza pública.

*Por su parte, el Derecho Administrativo amplía el contenido del término. Para el Código Contencioso Administrativo, por ejemplo, el derecho de solicitar y obtener acceso a la información sobre la acción de las autoridades y, en particular, a que se expida copia de sus documentos, hace parte del derecho constitucional de petición. **El concepto de documento público se desarrolla, pues, alrededor, ya no de la persona que lo produce (funcionario público) sino de la dependencia que lo posee, produce o controla. En realidad, las normas de derecho administrativo no definen el término***

"documento público". Se ocupan primordialmente de regular el acceso de los ciudadanos a esos documentos oficiales y, si bien admiten que algunos puedan ser reservados, procura que esta circunstancia sea excepcional. El énfasis es en su utilidad, no en su origen; en el organismo que lo produce o posee en razón a sus funciones o servicios, no en la calidad del funcionario que lo genera. En el marco del derecho administrativo, lo que cuenta no es tanto definir el concepto de documento público, sino regular el acceso de los ciudadanos a él, para garantizar su efectividad.

(...)Por último, la Ley 57 de 1985, regula la publicidad de los actos y documentos oficiales, pero no define "documento público". Sin embargo, una interpretación sistemática de la misma ley permite concluir que para ella, documento público es todo documento que repose en las oficinas públicas, entendiendo por éstas las que expresamente están enumeradas en su propio texto.

Por supuesto, ella misma contempla algunos casos en los que esos documentos, a pesar de reposar en las oficinas públicas, están sometidos a reserva, condición ésta que nunca podrá existir por más de treinta años. En otras palabras, esta ley define el concepto de acuerdo al lugar donde se encuentre el documento, pues, su ubicación más que su producción o contenido es lo que determina el carácter público del documento.

Puesto que en los términos del artículo 74 de la Carta la noción de documento público no se circunscribe, como se ve, al concepto restringido que consagre cualquiera de las ramas del ordenamiento y, de consiguiente, no cuenta tanto el carácter del sujeto o entidad que lo produce o la forma misma de su producción sino el hecho objetivo de que no contenga datos que por expresa disposición de la ley deban ser mantenidos en reserva, la noción cobija, por ejemplo, expedientes, informes, estudios, cuentas, estadísticas, directivas, instrucciones, circulares, notas y respuestas provenientes de entidades públicas acerca de la interpretación del derecho o descripción de procedimientos administrativos, pareceres u opiniones, previsiones y decisiones que revistan forma escrita, registros sonoros o visuales, bancos de datos no personales, etc.

A lo anterior, se agrega el acceso a otros documentos cuyo carácter de públicos está determinado por la conducta manifiesta de sus titulares o por la costumbre, sin que sea requisito indispensable la presencia o consentimiento de la administración pública. **Siempre, eso sí, que no sea contra la ley o derecho ajeno".** (Negrillas no originales)

Como control de la gestión pública, la H. Corte Constitucional manifestó en sentencia C-872 de septiembre 30 de 2002, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández, lo siguiente:

“El fortalecimiento de una democracia constitucional guarda una estrecha relación con la garantía del derecho de todas las personas a acceder a los documentos públicos, salvo los casos que establezca la ley. La publicidad de la información permite que la persona pueda controlar la gestión pública en sus diversos órdenes: presupuestal, grado de avance en los objetivos planteados, planes del Estado para mejorar las condiciones de vida de la sociedad, entre otros. En tal sentido, el control efectivo de los ciudadanos sobre las acciones públicas requiere no sólo una abstención por parte del Estado de censurar la información sino que demanda una acción positiva consistente en proporcionarle a los individuos los medios para que acceda a los archivos y documentos en los cuales se plasma, día a día, la actividad estatal”.

En sentencia T-928 del 24 de septiembre de 2009, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, frente al derecho de acceso a la información, la Corte precisó:

“La confidencialidad de los documentos públicos en un Estado Democrático no puede ser absoluta, como quiera que la regla general es el principio de publicidad en la actuación de las autoridades y la excepción es la reserva; por consiguiente, el operador jurídico no sólo debe valorar que una norma de rango legal autorice la reserva del documento, sino cuáles derechos, principios y valores constitucionales están afectados con la restricción, ya que en algunas ocasiones deberán prevalecer los derechos, valores y principios que inspiran la confidencialidad de la información, y en otros, lo que se le oponen. Así las cosas, ponderados los intereses en juego, puede que la reserva de un documento prevalezca ante derechos como a la información; pero debe ceder frente a otros como los derechos a la defensa y de acceso a la administración de justicia, los cuales, prima facie, tienen mayor importancia en las sociedades democráticas modernas”.

La sentencia T-511 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, el Alto Tribunal de lo Constitucional en relación con las reglas aplicables al alcance del derecho de acceso a la información pública señaló las siguientes:

- *Se trata de un derecho cuya titularidad es universal, pues puede ser ejercido por personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras.*
- *Como obligación correlativa al derecho de acceder a la información pública, las autoridades tienen que entregar, a quien lo solicite, la información que tenga carácter público. Las informaciones suministradas deben ser claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas. La información solicitada debe ser suministrada de manera fácil de entender. Este derecho comprende la expedición de copias.*
- *Los documentos públicos no se limitan a aquellos que son producidos por órganos públicos, sino que se extiende a aquellos documentos que reposan en las entidades públicas, los producidos por las entidades públicas y documentos privados que por ley, declaración formal de sus titulares o conducta concluyente, se entienden públicos.*

- *La información personal reservada que está contenida en documentos públicos, no puede ser revelada. Respecto de documentos públicos que contengan información personal privada y semi-privada, el ejercicio del derecho al acceso a documentos públicos se ejerce de manera indirecta, por conducto de las autoridades administrativas o judiciales (según el caso) y dentro de los procedimientos (administrativos o judiciales) respectivos. Sólo los documentos públicos que contengan información personal pública puede ser objeto de libre acceso.*
- *Están obligados a suministrar información las autoridades públicas, pero también los particulares que prestan servicios públicos o cumplen funciones públicas cuando sea información de interés público. La jurisprudencia constitucional no ha descartado su procedencia respecto de organismos internacionales.*
- *Las normas que limitan el derecho de acceso a la información deben ser interpretadas de manera restrictiva y toda limitación debe estar adecuadamente motivada. A este respecto la Corte ha señalado que existe una clara obligación del servidor público de motivar la decisión que niega el acceso a información pública y tal motivación debe reunir los requisitos establecidos por la Constitución y la ley. En particular debe indicar expresamente la norma en la cual se funda la reserva, por esta vía el asunto puede ser sometido a controles disciplinarios, administrativos e incluso judiciales. Los límites del derecho de acceso a la información pública debe estar fijados en la ley, por lo tanto no son admisibles las reservas que tienen origen en normas que no tengan esta naturaleza, por ejemplo actos administrativos. No son admisibles las normas genéricas o vagas en materia de restricción del derecho de acceso a la información porque pueden convertirse en una especie de habilitación general a las autoridades para mantener en secreto toda la información que discrecionalmente consideren adecuado. La ley debe establecer con claridad y precisión (i) el tipo de información que puede ser objeto de reserva, (ii) las condiciones en las cuales dicha reserva puede oponerse a los ciudadanos, (iii) las autoridades que pueden aplicarla y (iv) los sistemas de control que operan sobre las actuaciones que por tal razón permanecen reservadas. Los límites al derecho de acceso a la información sólo serán constitucionalmente legítimos si tienen la finalidad de proteger derechos fundamentales o bienes constitucionalmente valiosos como (i) la seguridad nacional, (ii) el orden público, (iii) la salud pública y (iv) los derechos fundamentales y si además resultan idóneos (adecuados para proteger la finalidad constitucionalmente legítima) y necesarios para tal finalidad, es decir, las medidas que establecen una excepción a la publicidad de la información pública deben ser objeto de un juicio de proporcionalidad. Así, por ejemplo, se han considerado legítimas las reservas establecidas (1) para garantizar la defensa de los derechos fundamentales de terceras personas que puedan resultar desproporcionadamente afectados por la publicidad de una información; (2) para garantizar la seguridad y defensa nacional; (3) para asegurar la eficacia de las investigaciones estatales de carácter penal, disciplinario, aduanero o cambiario; (4) con el fin de garantizar secretos comerciales e industriales.*
- *La reserva puede operar respecto del contenido de un documento público pero no respecto de su existencia.*
- *La reserva debe ser temporal. Su plazo debe ser razonable y proporcional al bien jurídico constitucional que la misma busca proteger. Vencido dicho término debe levantarse.*
- *La reserva puede ser oponible a los ciudadanos pero no puede convertirse en una barrera para impedir el control intra o interorgánico, jurídico y político, de las decisiones y actuaciones públicas de que da cuenta la información reservada.*

- *La reserva legal sólo puede operar sobre la información que compromete derechos fundamentales o bienes de relevancia constitucional pero no sobre todo el proceso público dentro del cual dicha información se inserta.*
- *Existe una obligación estatal de producir información sobre su gestión necesaria para permitir el control ciudadano, al igual que de mantener la información disponible y en buen estado para que pueda ser consultada.*
- *Durante el periodo amparado por la reserva la información debe ser adecuadamente custodiada de forma tal que resulte posible su posterior publicidad. La pérdida o deterioro de los documentos en los que reposa esta información puede dar lugar a graves sanciones disciplinarias e incluso penales y por ello las entidades que custodian la información así como los organismos de control deben asegurarse que dicha información se encuentre adecuadamente protegida.”*

4. El derecho de acceso a la información según el Derecho Internacional

Conforme al denominado Bloque de Constitucionalidad, el Estado Colombiano se ha adherido a las normas de derecho internacional sobre el derecho a la información, que han regulado el acceso a los documentos públicos y la improcedencia ante la reserva de los mismos y es así, como la Ley 16 de 1972, mediante la cual se aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", en su artículo 13 preceptúa:

“Artículo 13. Libertad de Pensamientos y Expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualquier otro medio encaminado a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2. 5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional” (Subrayas no originales).

5. Caso concreto

En el caso objeto de estudio los señores Gregorio Jaramillo Jaramillo, Juan Pablo Giraldo Restrepo, Daniel Silva Orrego, Martha Yuliet Murillo Ramírez, Alfredo de Jesús Franco, Isabel Cristina Villa Arboleda, Dora Lucía Olaya Franco, Amanda Olaya Franco, Oscar Darío Franco, María de los Ángeles Franco Pulgarín, Carlos Torres Pérez, Sebastián Mejía Olaya, Carlos Augusto Cardona Roncancio, Horacio Cortés Pedrahita, Gonzalo de J. Restrepo Arango, Isidro Ruíz Garzón y Mario de Jesús Jaramillo Correa solicitaron a la Sociedad de Activos Especiales –SAE–, le fuera entregada la siguiente información:

- “1. Sírvasse indicar el inventario de los bienes muebles e inmuebles y lugar de ubicación de los mismos, que estén bajo la gerencia y administración de la Sociedad de Activos Especiales que han sido incautados por años a los narcotraficantes en Colombia.*
- 2. Enliste las gestiones desplegadas por la entidad a su cargo para tratar de mantener en buen estado de conservación y mantenimiento dichos bienes incautados por años a los narcotraficantes en Colombia.*
- 3. Indique si actualmente se encuentra en trámite el proceso de extinción de dominio de dichos bienes y de ser así cuáles Juzgados conocen de dicho proceso, con que número de radicación y cuál es el estado del avance procesal de los mismos. Concretamente sírvase adicionalmente certificar a la fecha cuántos inmuebles se encuentran en proceso de extinción.*
- 4. De obtenerse un fallo favorable en los procesos a que se refiere el numeral anterior, cuál es la destinación que se tiene prevista para dichos bienes.*
- 5. Enliste los bienes inmuebles que se encuentran arrendados; desde cuándo; a quién y qué valor o cánones de arrendamiento se ha recibido por dicho concepto.*

6. *Certifique cuantos inmuebles se han vendido directamente por la SAE, a la fecha, cuál fue el valor de cada venta y donde están depositados esos dineros.*
7. *Indique a qué actividades están dedicados los dineros obtenidos por el ejercicio propio de la entidad a su cargo y actualmente qué fin social tienen esas sumas de dinero.*
8. *Explique cuál es la causa para que los bienes inmuebles urbanos no se dediquen a las personas que padecen coronavirus; o por qué no se han dispuesto para solventar la crisis carcelaria del hacinamiento.”*

La Sala observa que mediante respuestas suministradas por la Coordinadora del Grupo Interno de Información, Gestión y Saneamiento Legal de Bienes INGESA – Gerencia de Asuntos Legales de la SAE, con radicados Nros. CS2020-008920 del siete (7) de abril de 2020 y CS2020-009328 de veinticuatro (24) de abril de 2020, la entidad le suministró respuesta a las peticiones 3, 4, 7 y 8 y negó por reservadas las 1, 2, 5 y 6, así:

CS2020-008920:

“Sea lo primero señalar que la administración del FRISCO por parte de la SAE obedece a su designación como tal en el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014, Código de Extinción de Dominio, actuando como secuestre de aquellos bienes sobre los cuales se haya decretado medida cautelar dentro de la acción de extinción de dominio o aquellos que efectivamente la autoridad judicial haya declarado al Estado como titular del derecho de dominio.

En tal sentido, vale la pena indicarle que, la información que reposa en nuestra Sociedad es reservada por ser susceptible de comprometer la seguridad pública y/o por contener datos privados de terceros que no estamos autorizados a revelar.

Lo anterior, conforme a la Ley 1437 de 2011 la cual señala en el artículo 24: “INFORMACIONES Y DOCUMENTOS RESERVADOS. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley.

Por lo tanto, no puede esta Sociedad en aras de hacer efectivos el goce de los derechos a la información, contrariar ni menoscabar los derechos fundamentales a la intimidad y a la protección de los datos consignados en esta Sociedad que gozan de reserva legal.

Por otro lado, es preciso tener en cuenta lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 2 de la Ley 1849 de 2017 el cual dicta:

“Artículo 10. Publicidad. Durante la fase inicial la actuación será reservada, incluso para los sujetos procesales e intervinientes. El juicio de extinción de dominio será público.

Cuando la Procuraduría General de la Nación, el Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, o alguna autoridad judicial no penal requiera información acerca de un trámite de extinción de dominio sometido a reserva, o trasladar medios de prueba, así lo solicitará al Fiscal que tenga asignado el conocimiento de la actuación. En cada caso, el Fiscal correspondiente evaluará la solicitud y determinará qué medios de prueba puede entregar, sin afectar la investigación ni poner en riesgo el éxito de la misma.”.

Igualmente, se hace necesario indicar que, en sentencia de fecha 12 de enero de 2018 emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección A, dentro del recurso de insistencia expediente N° 25000-2341-000-2017-01753-00, P.10, indicó: “(...) que la naturaleza de la petición y el objeto de la información requerida por los peticionarios es eminentemente privada, y no obedece al cumplimiento de una función pública, toda vez que las actividades de custodia y conservación de bienes afectados con extinción de dominio están regladas por el derecho privado en los términos del artículo 94 de la Ley 1708 de 2014,2 razón por la cual no es procedente el recurso de insistencia invocado de conformidad con la Sentencia C-951 de 2014, anteriormente citada. (...)” (Cursiva y subrayado fuera de texto).

En consecuencia, no es posible suministrarle la información solicitada teniendo en cuenta que hace parte de las gestiones de administración internas adelantadas por esta Sociedad que no son de público conocimiento, en atención a que las funciones adelantadas por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., según su naturaleza jurídica, se asimilan a las del secuestre judicial, por lo que le son aplicables las normas previstas en el Código Civil y Código General del Proceso y adicionalmente, los datos que reposan en esta Sociedad son reservados por ser susceptibles de comprometer la seguridad pública y/o por contener datos privados de terceros que no estamos autorizados a revelar. Por lo tanto, se deberá contar con una orden judicial en ese sentido para poder suministrarle la documentación requerida.

Ahora bien, en relación con su petición 8. Explique cuál es la causa para que los bienes inmuebles urbanos no se dediquen a las personas que padecen coronavirus”, esta Sociedad se permite indicar que, en atención al Decreto 417 de 2020 “Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S, modificó la Metodología de la Administración de los Bienes del FRISCO para que de manera directa y sin requisitos de publicidad, la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S destine activos de todas las tipologías, extintos o en proceso de extinción de dominio, a las entidades que el Gobierno Nacional le indique, o a aquellas que en el orden municipal, departamental o nacional se encuentren encargadas de atender la situación que justificó el Estado de Emergencia.

Por lo anterior, a la fecha, esta Sociedad cumpliendo con el compromiso adquirido, ha puesto a disposición diferentes alcaldías, bienes administrados por esta Sociedad a través del mecanismo de destinación provisional, con el fin de proveer dichos activos para los municipios que los requieren para la adopción de medidas preventivas y correctivas a que haya lugar durante el término que dure la emergencia sanitaria.”

CS2020-009328:

“Sea lo primero indicar, esta Sociedad atendió su requerimiento mediante CS2020-008920 de fecha 16 de abril de 2020, no obstante, se procede ampliar la información solicitada.

*La Sociedad de Activos Especiales S.A.S. se permite reiterar, en virtud de lo dispuesto por la Ley 1708 de 2014 modificada y adicionada por la Ley 1849 de 2017, por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio, asumió únicamente la **administración de los bienes** que forman parte del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO, compuesto por los bienes vinculados a procesos de extinción de dominio estos son: **bienes extintos, es decir que cuenten con un fallo ejecutoriado a favor del Estado, así como por bienes con medida cautelar decretada dentro del proceso citado.***

De acuerdo con lo anterior, esta Sociedad se permite informar que los datos solicitados en su misiva hacen parte de la reserva a la información contenida en el artículo 10 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 2 de la Ley 1849 de 2017 que establece:

“(..)”

Asimismo, nos permitimos citar la Sentencia Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección A, en sentencia de fecha 21 de febrero de 2018 dentro del recurso de insistencia expediente N° 2500 23 41 000 2018 00151-00, P.11. la cual indica: “(...)De conformidad con la norma antes citada se tiene que el procedimiento de extinción de dominio en la fase inicial de la actuación es de carácter reservada incluso para las partes que intervienen(...)” (Subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, es preciso resaltar la jurisprudencia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección A, en sentencia de fecha 12 de enero de 2018 dentro del recurso de insistencia expediente N° 25000-2341-000-2017-01753-00, P.10, indicó: “(...) que la naturaleza de la petición y el objeto de la información requerida por los peticionarios es eminentemente privada por ser un negocio entre la SAE y el depositario, y no obedece al cumplimiento de una función pública, toda vez que las actividades de custodia y conservación de bienes afectados con extinción de dominio están regladas por el derecho privado en los términos del artículo 94 de la Ley 1708 de 2014,2 razón por la cual no es procedente el recurso de insistencia invocado de conformidad con la Sentencia C-951 de 2014, anteriormente citada. (...)” (Subrayado fuera de texto).

Así como, la Corte Constitucional ha afirmado que uno de los límites al derecho de acceso a la información, entre otros, es la protección de otros derechos fundamentales. Así, este Tribunal Constitucional manifestó lo siguiente:

“(..)”

Ahora bien, el numeral 3 del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015 establece lo siguiente:

“Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

(...)

3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica. (...)”

En consideración a las anteriores normas, se evidencia más aún la imposibilidad por parte de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., en suministrarle al peticionario lo solicitado con respecto a la información solicitada, toda vez que existen documentos que contienen información privada e íntima de terceras personas, así como sobre las gestiones adelantadas por la SAE, por ser estas de orden privado y las mismas no se configuran como de conocimiento público y hacen parte de las gestiones adelantadas por esta Sociedad en virtud del artículo 88 de la Ley 1708 de 2014, como secuestro de los bienes.

3. Indique si actualmente se encuentra en trámite el proceso de extinción de dominio de dichos bienes y de ser así cuáles juzgados conocen de dicho proceso, con qué número de radicación y cuál es el estado del avance procesal de los mismos.

De acuerdo a lo indicado inicialmente, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. conforme a las facultades entregadas por la Ley 1708 de 2014, solo ejercer acciones de administración sobre los bienes a cargo del FRISCO, así las cosas la SAE dentro de sus competencias no cuenta con la facultad de intervenir en los procesos de Extinción de Dominio, facultad que se encuentra en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho, en razón a esto esa Sociedad no puede suministrar la información solicitada por que la misma no hace parte de sus gestiones como administrador de los bienes del FRISCO.

4. De obtenerse un fallo favorable en los procesos a que se refiere el numeral anterior, cuál es la destinación que se tiene prevista para dichos bienes.

Es preciso indicar que, la administración de los bienes del FRISCO, se realiza a través los mecanismos de gestión de estos, y que se encuentran contenidos en las leyes 1708 de 2014, 1849 de 2017, 1955 de 2019, desarrolladas por los decretos 2136 de 2015 y 1760 de 2019 y por la Metodología de Administración de los Bienes del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO, a saber los siguientes:

- Enajenación.*
- Contratación.*
- Destinación provisional.*
- Depósito provisional.*
- Donación entre entidades públicas.*
- Enajenación Temprana, Chatarrización, Demolición y Destrucción*
- Venta Masiva de Bienes.*

Los mencionados mecanismos de administración se utilizan de forma individual o concurrente sobre los bienes con extinción del derecho de dominio y afectados con medidas cautelares dentro del proceso de extinción

de dominio, los cuales buscan ante todo propender por la guarda, custodia y generación de productividad de los bienes puestos a su disposición.

Así las cosas, de acuerdo con la tipología, características propias del activo y los lineamientos específicos establecidos por la Ley, esta Sociedad aplica el mecanismo de administración apropiado para ejercer la correcta administración de los activos a cargo del FRISCO.

7. Indique a qué actividades están dedicados los dineros obtenidos por el ejercicio propio de la entidad a su cargo y actualmente qué fin social tienen esas sumas de dinero.

Es importante precisar que la gestión sobre los recursos provenientes de la comercialización de bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, se aplique la enajenación temprana y los recursos provenientes de la productividad de los bienes administrados, se distribuye conforme a los siguientes criterios, consagrados en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, el cual indica:

*“(...) Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, los recursos provenientes de la enajenación temprana y los recursos provenientes de la productividad de los bienes administrados, descontando aquellos destinados para el pago gradual y progresivo de los pasivos de dicho Fondo, los recursos que sean indispensables para el funcionamiento de la entidad encargada de la administración de los bienes, y **las destinaciones específicas previstas en la ley**, se utilizarán a favor del Estado y serán destinados así: en un veinticinco por ciento (25%) a la Rama Judicial, en un veinticinco por ciento (25%) a la Fiscalía General de la Nación, en un diez por ciento (10%) a la Policía Judicial de la Policía Nacional para el fortalecimiento de su función investigativa y el cuarenta por ciento (40%) restante para el Gobierno nacional, quien reglamentará la distribución de este último porcentaje, destinando una parte a infraestructura penitenciaria y carcelaria.(...)”*(Negrilla fuera del texto)

Conforme a lo anterior, esta Sociedad se permite informar que la asignación de los recursos producto de la administración, se realiza conforme a los lineamientos de la Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017, reglamentada por el Decreto 2136 de 2015 adoptada por la Metodología de Administración de los Bienes del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado – FRISCO.

Por último, sobre su requerimiento en el cual indica “8. Explique cuál es la causa para que los bienes inmuebles urbanos no se dediquen a las personas que padecen coronavirus”, esta Sociedad se permite reiterar la respuesta entregada mediante comunicación CS2020-008920.”

El señor Gregorio Jaramillo Jaramillo presentó recurso de insistencia (ver expediente electrónico) argumentando y solicitando, lo siguiente:

“1. El pasado 07 de abril de 2020, radiqué por medio del correo electrónico de la entidad SAE, realizando la siguiente:

PETICIÓN:

“(...)”

2. El pasado 16 de abril de 2020, recibí de manera oportuna respuesta al derecho de petición mencionado en el numeral anterior, a través de documento numerado 302-CS2020-008920.

3. En la respuesta dada por la entidad, indican que no es posible acceder a la información solicitada, argumentando que la misma se encuentra protegido bajo reserva legal.

4. Es por la anterior que amparado en la legislación colombiana vigente me permito interponer el recurso de insistencia contemplado en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.”

PETICIÓN:

1. Sírvasse conceder el recurso de insistencia contemplado en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

2. En consecuencia de lo anterior sírvase enviar el presente recurso al Tribunal Administrativo competente, para que sea este quien determine si la información solicitada por el suscrito goza o no de reserva legal.

3. Si el Tribunal Administrativo que conozca y falle el recurso, encontrase que la información requerida no goza de reserva legal, sírvase dar respuesta a cada uno de los interrogantes planteados en el derecho de petición inicialmente radicado.”

Así las cosas, en relación con las peticiones realizadas por el peticionario y la respuesta suministrada por la Sociedad de Activos Especiales –SAE–, la Sala precisa que el objeto del recurso de insistencia es resolver sobre las peticiones que fueron rechazadas por motivos de reserva por parte de la entidad y que fueron objeto del recurso de insistencia presentado por el peticionario, situación que en el presente caso implica un pronunciamiento de fondo respecto a las solicitudes contenidas en los numerales 1, 2, 5 y 6 del derecho de petición.

Observa la Sala que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., es una Sociedad de Economía Mixta, de naturaleza única sometida al régimen de derecho privado y que tiene por objeto administrar los bienes especiales que se encuentran en proceso de extinción de dominio en los términos del artículo 90 de la Ley 1708 de 2014 “*Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio*”²

² Artículo 90. Competencia y reglamentación. El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), sociedad de economía mixta del

El artículo 97 de la Ley 489 de 1998, define las empresas de economía mixta, así:

“ARTÍCULO 97º.- SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA. *Las sociedades de economía mixta son organismos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley.*

Las inversiones temporales de carácter financiero no afectan su naturaleza jurídica ni su régimen.

PARAGRAFO. *Los regímenes de las actividades y de los servidores de las sociedades de economía mixta en las cuales el aporte de la Nación, de entidades territoriales y de entidades descentralizadas, sea igual o superior al noventa (90%) del capital social es el de las empresas industriales y comerciales del Estado.”*

Por su parte el H. Consejo de Estado en Sentencia del cuatro (4) de septiembre de dos mil catorce (2014), C.P. Dr. Augusto Hernández Becerra, señala que:

“Resulta claro que a partir de dicha sentencia (C-953 de 1999) las sociedades de economía mixta son aquellas que crea o autoriza el legislador (en el orden nacional), las asambleas departamentales o los concejos municipales y distritales (en sus respectivos niveles), y cuyo capital se compone de aportes (distintos de inversiones temporales de carácter financiero) efectuados tanto por particulares como por entidades públicas de cualquier tipo, independientemente del porcentaje o grado de participación que el Estado tenga en dicho capital. (...) En relación con el régimen legal aplicable a la organización y funcionamiento de estas sociedades, el artículo 97 de la Ley 489 las somete al derecho privado, como regla general, y el inciso final del artículo 85 preceptúa que a las empresas industriales y comerciales del Estado y a las sociedades de economía mixta les serán aplicables, en lo pertinente, los artículos 19, numerales 2º, 4º, 5º, 6º, 12º, 13º y 17º; 27, numerales 2º, 3º, 4º, 5º y 7º, y 183 de la Ley

orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes o su equivalente, con el objetivo de fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad.

De igual forma, el Presidente de la República expedirá, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de este Código, el reglamento para la administración de los bienes. Dicho reglamento deberá tener en cuenta las normas previstas en este título.

142 de 1994. Por su parte el párrafo primero del artículo 38 de la Ley 489 estatuye que las sociedades de economía mixta en las que el Estado posea una participación igual o superior al 90% del capital se sujetarán al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado. En similar sentido el párrafo del artículo 97 se refiere al régimen “de las actividades y de los servidores” de estas entidades.

Ahora, bien dada su naturaleza dual de las sociedades de economía mixta, frente al recurso de insistencia, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-181/14, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo, en un caso similar determinó lo siguiente:

“4.3.2.2. Empero, sin perjuicio de tales excepciones legales y, con el ánimo de mantener el control sobre las actuaciones de las entidades públicas y particulares que desempeñan funciones públicas, esa misma ley en el artículo 27 señaló que no es oponible la reserva a las autoridades judiciales ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. En todo caso, dispuso la misma norma, corresponderá a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que llegaren a conocer.

4.3.3. Por otra parte, cuando se trate de documentos de carácter privado, contrario a lo dispuesto para el acceso a los documentos públicos, la regla general es la reserva, en tanto la ley no disponga excepcionalmente su exhibición o la expedición de copias. En ese sentido, el artículo 15 de la Carta Política, en el inciso 4° establece que “Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.”

4.3.4. De acuerdo con lo anterior, dependiendo de la naturaleza pública o privada del documento, será aplicada la normatividad correspondiente para determinar si por regla general está permitido el acceso, o si por el contrario, la reserva del mismo prevalece, salvo en las excepciones establecidas por la ley.

4.3.5. En ese orden de ideas, en el caso de las empresas de servicios públicos mixtas, que sean entidades públicas, pero sometidas a las reglas del derecho privado para la realización de su objeto social, es evidente que dependiendo de la función que cumplan como entidad pública o como particular, pueden existir dentro de sus documentos algunos que tengan carácter público, mientras que otros pueden ser totalmente privados.

4.3.6. Tendrán el carácter de documentos públicos aquellos que estén relacionados con el cumplimiento de la prestación del servicio público que le corresponda por ley, al igual que los que

sean producto del ejercicio de prerrogativas propias de una entidad pública. Respecto de estos documentos el ciudadano tendrá la posibilidad de acceder a ellos en cuanto son de público conocimiento, salvo que exista una reserva expresa consagrada en una norma legal.”

De conformidad con lo anterior, para las sociedades de económica mixta como la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., dependiendo la función que cumplan pueden expedir documentos que tengan la naturaleza pública o de carácter privado, y en el presente asunto la Sala observa que la petición elevada por los señores Gregorio Jaramillo Jaramillo, Juan Pablo Giraldo Restrepo, Daniel Silva Orrego, Martha Yuliet Murillo Ramírez, Alfredo de Jesús Franco, Isabel Cristina Villa Arboleda, Dora Lucía Olaya Franco, Amanda Olaya Franco, Oscar Darío Franco, María de los Ángeles Franco Pulgarín, Carlos Torres Pérez, Sebastián Mejía Olaya, Carlos Augusto Cardona Roncancio, Horacio Cortés Pedrahita, Gonzalo de J. Restrepo Arango, Isidro Ruíz Garzón y Mario de Jesús Jaramillo Correa está relacionada con: (i) los inventarios de los bienes muebles e inmuebles y su lugar de ubicación, (ii) las gestiones desplegadas para el mantenimiento y conservación de los bienes incautados, (iii) un listado de los bienes inmuebles arrendados, desde cuándo, a quién y qué valor o cánones de arrendamiento se recibió por dicho concepto y, (iv) la venta de los inmuebles por parte de la SAE, frente a lo cual el artículo 94 y 96 de la Ley 1708 de 2014, dispone:

“Artículo 94. Contratación. Con el fin de garantizar que los bienes sean o continúen siendo productivos y generadores de empleo, y evitar que su conservación y custodia genere erogaciones para el presupuesto público, la entidad encargada de la administración podrá celebrar cualquier acto y/o contrato que permita una eficiente administración de los bienes y recursos. El régimen jurídico será de derecho privado con sujeción a los principios de la función pública.

Dentro de los procesos de contratación, se exigirán las garantías a que haya lugar de acuerdo con la naturaleza propia de cada contrato y tipo de bien.

“(…)”

Artículo 96. Destinación provisional. Los bienes afectados con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio podrán ser destinados provisionalmente de manera preferente a las entidades públicas, o a personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, **con arreglo a la reglamentación que se expida al efecto.**

Para su entrega, el bien dado en destinación provisional deberá estar amparado por una garantía real, bancaria o por una póliza de seguro contra todo riesgo expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia.

En todo caso el destinatario provisional responderá directamente por la pérdida, daño, destrucción o deterioro de los bienes recibidos por ellos. Así mismo, responderá por todos los perjuicios ocasionados a terceros, como consecuencia de la indebida administración de los bienes, debiendo asumir los gastos, impuestos, sanciones y demás costos que se generen durante el término de la destinación provisional, debiendo constituir las pólizas que se le indique.

Declarada la extinción de dominio respecto de automotores, motonaves y aeronaves entregados en destinación provisional a una entidad pública, dichos bienes quedarán asignados definitivamente a la entidad pública que lo ha tenido como destinatario provisional.”

De la normatividad antes indicada y de la revisión de la respuesta suministrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., y las pruebas obrantes en el expediente, observa la Sala que la solicitud de información hace parte de las funciones de administración que realiza la sociedad sobre los bienes muebles o inmuebles vinculados a procesos de extinción de dominio, mismos que se encuentran revestidos de reserva legal, tal como lo dispone el artículo 10³ de la Ley 1708 de 2014, adicional a que la naturaleza de la petición y el objeto de la información requerida por los peticionarios es eminentemente privada toda vez que las actividades de custodia y

³Ley 1708 de 2014. **“ARTÍCULO 10. PUBLICIDAD.** Durante la fase inicial la actuación será reservada, incluso para los sujetos procesales e intervinientes. El juicio de extinción de dominio será público.

Cuando la Procuraduría General de la Nación, el Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, o alguna autoridad judicial no penal requiera información acerca de un trámite de extinción de dominio sometido a reserva, o trasladar medios de prueba, así lo solicitará al Fiscal que tenga asignado el conocimiento de la actuación. En cada caso, el Fiscal correspondiente evaluará la solicitud y determinará qué medios de prueba puede entregar, sin afectar la investigación ni poner en riesgo el éxito de la misma.

Cualquier solicitud de información relacionada con los bienes que hacen parte del Frisco proveniente de toda persona, organismo, entidad o corporación de carácter público deberá ser atendida por el sujeto obligado.” (Subrayado fuera del texto original)

conservación de bienes afectados con extinción de dominio están reguladas por el derecho privado en los términos del artículo 94 de la Ley 1708 de 2014.

Así mismo, es importante señalar que la información solicitada en el derecho de petición de fecha siete (7) de abril de 2020, puede contener información privada de terceras personas, ya que la misma hace referencia a quiénes han sido arrendados los bienes inmuebles, por lo que existe reserva legal para dicha información, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015⁴.

Por los anteriores argumentos, la Sala declarará bien denegada la solicitud de información contenida en los numerales 1, 2, 5 y 6 de la solicitud presentada por los señores Gregorio Jaramillo Jaramillo, Juan Pablo Giraldo Restrepo, Daniel Silva Orrego, Martha Yuliet Murillo Ramírez, Alfredo de Jesús Franco, Isabel Cristina Villa Arboleda, Dora Lucía Olaya Franco, Amanda Olaya Franco, Oscar Darío Franco, María de los Ángeles Franco Pulgarín, Carlos Torres Pérez, Sebastián Mejía Olaya, Carlos Augusto Cardona Roncancio, Horacio Cortés Pedrahita, Gonzalo de J. Restrepo Arango, Isidro Ruíz Garzón y Mario de Jesús Jaramillo Correa el día siete (7) de abril de 2020, ante la Sociedad de Activos Especiales –SAE-.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **Sección Primera, “Subsección A” en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE

⁴ Ley 1755 de 2015, “**Artículo 24.- Informaciones y documentos reservados.** Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

“(…)”

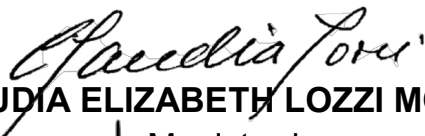
4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.”

PRIMERO: DECLÁRASE BIEN DENEGADA la solicitud de información contenida en los numerales 1, 2, 5 y 6 de la solicitud presentada por los señores Gregorio Jaramillo Jaramillo, Juan Pablo Giraldo Restrepo, Daniel Silva Orrego, Martha Yuliet Murillo Ramírez, Alfredo de Jesús Franco, Isabel Cristina Villa Arboleda, Dora Lucía Olaya Franco, Amanda Olaya Franco, Oscar Darío Franco, María de los Ángeles Franco Pulgarín, Carlos Torres Pérez, Sebastián Mejía Olaya, Carlos Augusto Cardona Roncancio, Horacio Cortés Pedrahita, Gonzalo de J. Restrepo Arango, Isidro Ruíz Garzón y Mario de Jesús Jaramillo Correa el día siete (7) de abril de 2020, ante la Sociedad de Activos Especiales –SAE-, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de la sentencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado y discutido en sesión realizada en la fecha.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado